



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-183/2025

PARTE ACTORA: DEBRA MARTÍN
DEL CAMPO BERDEJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: MARÍA LORENA
VELAZCO COLIN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de
dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación de la Federación que **desecha**
de plano la demanda del presente juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Negativa de la reimpresión de la credencial para votar. La parte actora sostiene que, el veintinueve de mayo, extravió su credencial para votar y que, dados los plazos previstos por la autoridad administrativa para la reimpresión de las credenciales, era un hecho notorio que el periodo para solicitarla había fenecido el pasado veinte de mayo.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El treinta de mayo, mediante juicio en línea, la parte actora presentó el presente juicio de la ciudadanía.

III. integración de expediente y turno a ponencia. En misma fecha, se acordó integrar el expediente ST-JDC-183/2025; el turno a la ponencia respectiva, así como requerir a la autoridad responsable el trámite de ley respectivo.

III. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y

resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien controvierte la negativa de la reimpresión de su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX; 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

CONOCER DEL ASUNTO,² se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERA. Improcedencia. El juicio es improcedente, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado.⁴

Respecto de la mencionada causal, la Ley de medios, en el artículo 9º, párrafo 1, inciso d), dispone que es requisito indispensable de los medios de impugnación, **que se señale el acto o resolución que se impugna.**

Dicho requisito, no solo debe entenderse desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Así, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Improcedencia contenida en el artículo 9º, párrafos 1, incisos d) y e) y 3, de la Ley de medios, en relación con los numerales 79, párrafo 1; 84, párrafo 1 y 10 del mismo ordenamiento.

un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales de la accionante.

En esa lógica, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a los juicios pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir a la promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Dicho de otra forma, **ante la inexistencia de tal hecho o acto**, resulta **innecesario** que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En el caso particular, se advierte que **no existe litigio**, pues la parte actora no acudió a solicitar su credencial para votar en los módulos establecidos para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como la propia actora aduce en su demanda, acude directamente ante esta sala impugnando la negativa de trámite para la reimpresión de su credencial para votar dados los plazos previstos por la autoridad administrativa, pues al extraviar su credencial para votar el veintinueve de mayo, señala que es un hecho notorio que el periodo para solicitar la reimpresión de credenciales feneció el pasado veinte de mayo, sin que exista constancia de que realizó trámite alguno y que derivado de la negativa por parte de la autoridad correspondiente acuda a este órgano jurisdiccional.

Ahora, si bien es cierto, no pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable menciona que de la demanda “advirtió que la accionante **adujo** que se presentó en fecha veintinueve de mayo, en el Módulo de Atención ciudadana⁵ a realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, y en dicho módulo le fue informado que actualmente no era posible llevar a cabo el trámite requerido, debido a la proximidad de la jornada electoral”, lo cierto es que, de la demanda presentada no es posible advertirlo si quiera de manera indiciaria, como se explica:

Interposición de Juicio

Nombre del recurrente: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Acto:

→ La negativa de trámite para la reimpresión de mi credencial para votar, toda vez que el pasado 29 de mayo extravié mi credencial de elector y el INE señaló que finalizó el periodo para solicitar la reimpresión de credencial para votar, bajo el argumento de que el límite para dicho trámite era el 20 de mayo de 2025, lo cual me afecta directamente al impedir acceder a una credencial para votar y ejercer mi derecho constitucional a votar consagrado en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hechos:

→ La negativa de trámite para la reimpresión de mi credencial para votar, toda vez que el pasado 29 de mayo extravié mi credencial de elector y el INE señaló que finalizó el periodo para solicitar la reimpresión de credencial para votar, bajo el argumento de que el límite para dicho trámite era el 20 de mayo de 2025. Lo anterior, dado que es un hecho notorio que el INE señaló que la solicitud de reimpresión de credenciales (para quien llegara a extraviar su Credencial para Votar después del 1 de marzo de 2025) era el 20 mayo 2025. Hechos que sustentan los comunicados del INE, a través de su página electrónica oficial, “INE Edomex invita a la ciudadanía mexiquense a realizar los diferentes tipos de trámites para obtener su credencial para votar” publicado el 18 de enero de 2025 en el enlace electrónico <https://centralelectoral.ine.mx/2025/01/18/ine-edomex-invita-a-la-ciudadania-mexiquense-a-realizar-los-diferentes-tipos-de-tramites-para-obtener-su-credencial-para-votar/> y el comunicado Número 156 “Concluye el plazo para solicitar reimpresión de la Credencial para Votar” publicado el 18 de mayo de 2025 en el enlace electrónico <https://centralelectoral.ine.mx/2025/05/18/concluye-el-plazo-para-solicitar-reimpresion-de-la-credencial-para-votar/>

Agravios:

Impedir acceder a una credencial para votar y ejercer mi derecho constitucional a votar en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁵ En adelante, MAC

Sin embargo, -contrario a lo referido por la responsable- la accionante no refiere ni prueba, siquiera de manera indiciaria, haberse presentado ante el MAC o, en su caso, ante la junta o consejo distrital correspondiente y que, ante la solicitud de reimpresión de su credencial para votar, éste se la haya negado de manera escrita o verbal. Máxime que, del contenido de la impresión del “Detalle ciudadano”, obtenido del SIIRFE⁶ y remitido por la responsable, se advierte que la fecha de extravío registrado es el treinta de mayo y no el veintinueve como lo refirió la parte actora.

⁶ Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores

De esta forma, resulta evidente que no existe prueba alguna en los autos del presente juicio que acrediten, al menos de manera indiciaria, que la parte actora haya llevado a cabo un trámite ante la autoridad administrativa, razón por la cual, **no existe acto positivo o negativo que afecte su esfera jurídica.**

Ello es así, porque no existe posicionamiento de la autoridad electoral respecto de la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse, por lo cual, iniciar el juicio sin dar a la autoridad electoral la oportunidad de emitir una resolución fundada y motivada implicaría que esta Sala presumiera cuál será el sentido de su respuesta, así como las razones que la sustentan, situación que faltaría al arreglo de los medios de impugnación con base en una litis.

De tal forma, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, después del primero de junio, acuda al módulo que le corresponda a solicitar el trámite de la reimpresión de su credencial y, en caso de negativa, esté en aptitud de controvertirla mediante un nuevo juicio.

Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JDC-406/2024, ST- JDC- 85/2023, ST-JDC-524/2021, ST-JDC-550/2021** y en el **ST-JDC-100/2019.**

Finalmente, se precisa que, aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se justifica resolver el presente asunto en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución que se resuelve de conformidad con las constancias que obran en el expediente, máxime que, dado el

sentido, la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada.⁷

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ Criterio sostenido en la tesis relevante III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Verificable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.